



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DE PALMITO

Secretaría: Al despacho de la señora juez el presente proceso ejecutivo, informándole que la parte ejecutada no presentó excepciones de fondo dentro del término legalmente previsto para ello. Sírvase proveer.

San Antonio de Palmito, 19 de marzo de 2021

Mario Alfonso Contreras Herazo

Secretario

| |
|--|
| EXPEDIENTE N°/ 70-523-40-89-001-2020-00041 |
| PROCESO/ EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE/ BANCO AGRARIO DE COLOMBIA |
| DEMANDADOS/ JHON EDWIN GALVIS PADILLA |

San Antonio de Palmito, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a proferir auto de seguir adelante con la ejecución dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por el **Banco Agrario de Colombia S.A.**, contra el señor **Jhon Edwin Galvis Padilla**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto adiado 11 de noviembre de 2020, este despacho judicial libró mandamiento de pago, contra al señor Jhon Edwin Galvis Padilla, para que en el término de cinco días siguientes a su notificación, cancelara al ejecutante *"la suma de NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$976.00) por concepto de capital, SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEININUEVE PESOS (64.529.00) por conceptos de intereses remuneratorios causados desde el 19 de abril de 2017 hasta 20 de diciembre de 2019, más los intereses moratorios que se generan desde el 21 diciembre 2019 hasta la que se verifique el pago, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia"*.

El artículo 440 del Código General del Proceso prevé que *"si el ejecutado no presenta excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuera el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

A su vez el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 establece la forma en que se efectuarán las notificaciones personales, señalando lo siguiente:

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin

necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Ahora bien, de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, el artículo 6 de la norma en cuestión instituye que se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos, salvo cuando –como en este caso- se soliciten medidas cautelares.

De lo anterior se desprende que las notificaciones personales podrán hacerse, en aquellos eventos en que se desconozca la dirección electrónica de la parte demanda y se soliciten medidas previas, mediante el envío físico de copia del mandamiento de pago y de la demanda y sus anexos.

En el caso bajo examen, la parte ejecutante acreditó haber remitido copias de los documentos antes señalados a la dirección que del demandado figura en el expediente, las cuales fueron recibidas, según se advierte en la constancia emitida por la empresa de correo certificado Certipostal, el día 24 de febrero de 2021.

Es de anotar que, junto con dichas documentales, la parte demandante remitió un formato de notificación al cual se incorporaron los datos del proceso y los medios de contacto con este despacho judicial, advirtiéndosele que la notificación se entendería realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al recibo de esa comunicación, empezando a correr los términos al día siguiente de la notificación.

Así las cosas, se tiene que el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto se entiende debidamente notificado a la demandada y como esta no presentó excepciones de fondo, dentro del término legalmente previsto para ello, esto es, dentro de los diez días siguiente, es procedente librar auto de seguir adelante con la ejecución en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal General.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DE PALMITO,

RESUELVE

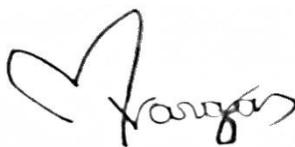
PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución de la obligación perseguida dentro del presente proceso, conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenase el remate y avalúo de los bienes embargados si los hay, y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito en forma y términos contenidos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte ejecutada. Tásense.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Margarita', with a stylized, looped initial 'M'.

MARGARITA MARÍA VARGAS VELILLA
Juez